

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

FECHA: 28-2-2003

JURISDICCIÓN: Arbitral

FUENTE: Texto del laudo, en el Centro de Documentación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

OTROS DATOS: Ibeth Yolanda R.S. y Alejandro M.G. vs. Sonolux

SUMARIO:

“El derecho de autor tiene por objeto dar protección a las creaciones del talento o del ingenio humano, como bienes inmateriales que son. El artículo 670 del Código Civil colombiano establece: «Sobre las cosas incorporales hay una especie de propiedad». En el artículo siguiente, el legislador dispone: «Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores». La legislación colombiana, pues, consagra que los derechos que el creador tiene sobre su creación recaen sobre bienes inmateriales y le otorga a él una propiedad especial sobre éstos ...”.

“El derecho de autor ofrece una gran similitud de conceptos con los derechos reales regulados dentro de la normatividad civil, pero no es posible aplicarle integralmente sus directrices, de manera tal que la ley ha impuesto un régimen particular. Por lo tanto, el derecho de autor constituye una propiedad especial, «sui generis», siendo inútil el intento por tratar de ubicarlo dentro del régimen de propiedad tradicional”.

COMENTARIO:

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor como un derecho de propiedad son de las más diversas, desde aquellas que parecen considerarlo una suerte de “*propiedad espiritual*” (tal vez bajo la inspiración del discurso de Le Chapelier ante la Asamblea Nacional francesa de 1791, al decir que se trataba de “*la más sagrada y personal de todas las formas de propiedad*”), hasta las que lo asimilan al derecho de propiedad en el sentido más tradicional de la expresión, posiblemente bajo la influencia de los juristas del pasado, quienes se impresionaron ante la especial naturaleza del objeto protegido, creyendo que el nuevo derecho se definía con solo reconocer el carácter inmaterial de dichos bienes, sin tomar en cuenta las particulares características de la novedosa disciplina, especialmente en cuanto a su contenido moral/patrimonial. En todo caso se afirma como crítica a la teoría de la propiedad que mientras el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual (la obra), el derecho de propiedad tiene como objeto el soporte material que la contiene; que el derecho de autor se adquiere por el solo hecho de la creación, no por las formas

tradicionales de adquisición de la propiedad; que el derecho de autor no se adquiere por prescripción adquisitiva, ni se pierde por prescripción extintiva; que el derecho de autor (en su aspecto patrimonial) es temporal, mientras que la propiedad es perpetua, pues dura mientras existe la cosa; que el derecho moral es inexistente en el derecho de propiedad; y que la transmisión por acto entre vivos del derecho de autor es siempre limitada, dada la inalienabilidad del derecho moral, a diferencia del derecho de propiedad, cuya enajenación produce como efecto la sustitución de uno de los sujetos de la relación jurídica. En cualquier caso, si bien pocas legislaciones asimilan expresamente el derecho de autor a la *“propiedad mueble”* o permiten la constitución de garantías sobre las obras más propias de las que se constituyen sobre derechos reales (como la *“hipoteca del derecho de autor”*), lo cierto es que incluso algunos de los textos legales que todavía mantienen la denominación de *“propiedad intelectual”*, lo hacen sólo para conservar una expresión tradicional, sin tomar partido en cuanto a su verdadera naturaleza jurídica, como se desprende de las actas legislativas relativas a su discusión y aprobación. Por lo que se refiere a Iberoamérica, y sin que ello signifique que los legisladores asumen una u otra posición acerca de la naturaleza del derecho regulado, la tendencia mayoritaria ha sido la de sustituir paulatinamente la expresión *“propiedad intelectual”* por la de *“derecho de autor”*, en ciertos casos, conforme a sus respectivas exposiciones de motivos, reconociendo que se trata de un derecho distinto al de propiedad. Finalmente, el nombre *“propiedad intelectual”* (en sentido amplio), para referirse al conjunto de disciplinas que tienen en común la protección de bienes inmateriales (derecho *“invencional”*, derecho marcario, derecho de autor), no hace a la naturaleza de cada uno de esos sub-sistemas normativos. Se trata de una denominación convencional, a falta de una expresión más precisa, tal vez la de *“Derechos Intelectuales”*. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**